



RESOLUCIÓN N° 588.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 10 de julio de 2026.

VISTO:

Las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 0034829/25 y 022832/25, de fechas 17 de setiembre de 2025; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 806/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente fue generado a partir del Memorando O.R.C. N° 218/2025, mediante el cual la Oficina Regional Central remitió los antecedentes relacionados con el decomiso de productos vegetales por no contar con las documentaciones que avalen su procedencia. Dicho procedimiento fue llevado a cabo por técnicos del SENAVE en conjunto con funcionarios de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) y agentes del Departamento contra Delitos Económicos de la Policía Nacional, y se encuentra documentado en el Acta de Intervención DNIT – COIA N° 842/2025 y en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 0034829/25 y 022832/25 de fechas 17 de setiembre de 2025.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034829, de fecha 17 de setiembre de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, en conjunto con funcionarios de la DNIT y agentes del Departamento contra Delitos Económicos de la Policía Nacional, se constituyeron en el Bloque A – Local N° 32 del Mercado de Abasto, ubicado en la ciudad de Limpio – Departamento Central. Durante la verificación se constató la existencia de diez (10) bolsas de papas que no contaban con autorización de importación, justificativo de ingreso legal al país, certificación sanitaria ni etiquetas codificadas adheridas a los envases, por lo que se dispuso su decomiso y traslado al depósito GICAL —a cargo de la DNIT— para su disposición final.

Que, posteriormente, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 022832/25, en la misma fecha, los técnicos acudieron a un depósito, ubicado en la ruta Transchaco km 16,5 de la ciudad de Mariano Roque Alonso, para extraer tres (3) bolsas de papas como muestras para el análisis laboratorial; por lo tanto, el remanente de la carga quedó bajo custodia de la DNIT.

Que, a fs. 05 al 07 de autos, obra copia del Acta de Intervención DNIT-COIA N° 842, de fecha 17 de setiembre de 2025, de la cual se desprende que funcionarios de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), en coordinación con personal del Departamento de Delitos Económicos y funcionarios técnicos del SENAVE, llevaron a cabo un procedimiento de intervención en el Bloque C del Mercado de Abasto, durante



RESOLUCIÓN N° 588

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A - LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-2-

el cual procedieron a la incautación de veintinueve (29) cajas de tomates de 20 kg c/u; cinco (5) bolsas de cebollas de 20 kg. c/u; y diez (10) de papas de 18 kg. c/u en razón de que las mismas carecían de la documentación legal exigida por la normativa vigente. Asimismo, se dejó constancia de que las mercaderías incautadas fueron posteriormente trasladadas al depósito de la DNIT ubicado en la ruta Transchaco km 16,5 de la ciudad de Mariano Roque Alonso para su resguardo y custodia.

Que, a fs. 08 y 09 de autos, obra el comprobante de recepción de los productos vegetales decomisados para su análisis laboratorio; y, a fs. 12 y 13, obran los resultados de sanidad vegetal, residuos de plaguicidas y micotoxinas, de los cuales se desprende que no se detectó la presencia de residuos que excedan los Límites Máximos Permitidos (LMP) establecidos por la normativa vigente.

Que, a fs. 14 de autos, obra la Providencia DGT N° 399 de fecha 25 de noviembre de 2025, emitida por la Dirección General Técnica, a través de la cual y con base en el Informe ORC N° 218/2025, esta dependencia constató que los productos decomisados mediante el Acta de Fiscalización N° 0034829/2025 y el Acta de Intervención DNIT N° 00842/2025, correspondían únicamente a diez (10) bolsas de papas que no poseían documentación de origen comercial. Adicionalmente, se observó que la fiscalización se realizó en un local del Bloque A - Local 32, donde ningún encargado proporcionó sus datos de identidad ni suscribió el acta respectiva.

Que, a fs. 16 de autos, obra la Providencia DAJ N° 62/26 de fecha 20 de enero de 2026, por la cual la Dirección de Asesoría Jurídica en base al análisis de los instrumentos, se observaron discrepancias entre los datos consignados en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034829 y el Acta de Intervención DNIT N° 842/2025 —específicamente respecto al bloque del local y los productos hallados— mediante este acto se requirió una aclaratoria a los técnicos intervinientes de la Oficina Regional Central sobre los siguientes puntos: "a) *Inconsistencia del local: El Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034829/2025 ubicaba el operativo en el Bloque A, mientras que el Acta de Intervención DNIT N° 842/2025 mencionaba el Bloque C. Al tratarse de un procedimiento conjunto, resultaba indispensable determinar con precisión el bloque para individualizar correctamente al responsable.* b) *Omisión y diferencia en productos decomisados: El acta del SENAVE solo registraba 10 bolsas de papas por falta de etiquetas, mientras que el acta de la DNIT incluía además 29 cajas de tomates y 5 bolsas de cebollas. Por ello, se solicitó aclarar el motivo de tal omisión, considerando la naturaleza conjunta de la intervención. Esta solicitud se fundamentó en el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo en el Art. 76 de la Ley N° 6715/2021 «De Procedimiento Administrativo», el cual faculta a la autoridad a requerir los informes necesarios para el total esclarecimiento de los hechos» (Sic).*



RESOLUCIÓN N° 588

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 40 obra, el Memorando O.R.C. N° 165/2026, del 18 de marzo de 2026, mediante el cual la Oficina Regional Central, en relación a lo solicitado por Providencia DAJ N° 62/26, aclaró que los operativos se realizaron de forma simultánea en locales de varios bloques del Mercado de Abasto Norte. Por su parte, explicó que, si bien la DNIT agrupó o declaró los decomisos bajo el Bloque C, los técnicos del SENAVE detallaron el lugar exacto donde se incautaron las diez (10) bolsas de papas (Bloque A, Local 32). Con respecto a los tomates y cebollas, se informó que estos fueron tramitados de forma independiente mediante los expedientes MEI N° 304/2025 y MEI N° 329/2025.

Que, a fs. 42 de autos, obra la Nota DGAJ N° 33 del 13 de mayo de 2026, por la cual la Dirección de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia General del Mercado de Abasto Norte (Abasto S.A.) la identificación del locatario del Local 32 – Bloque A.

Que, a fs. 43 de autos, obra la Nota de fecha 21 de mayo de 2026, la Gerencia General del Abasto Norte informó que, el Bloque A, Local 32, locatario Wilfrido Saenger, con C.I. N° 5.756.724, domiciliado en Avda. Tsunesaburo Makiguchi – Isla Aranda de la ciudad de Limpio – alquila el local para el rubro frutihortícolas – con contrato vigente desde el 01/02/2025 hasta el 31/01/2026.

Que, a fs. 46 y 47 de autos, obran los reportes extraídos del portal oficial del SENAVE. De las consultas informáticas realizadas se corroboró que el señor **Wilfrido Saenger** no se encuentra inscrito como importador de productos vegetales, como así tampoco registra depósitos habilitados a su nombre para el almacenamiento de dichas mercaderías.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 4°.- “*Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán: ...c) Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal*”.

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad*”.



Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 588

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Artículo 17.- “Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.

Artículo 19.- “La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.

Artículo 35.- “Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para: ...d) Disponer medidas preventivas de intervención, sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo consideran necesarios, cuando la infracción da lugar al decomiso...”.

Que, el Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, dispone:

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:

Artículo 4°.- “De la apertura del sumario, su notificación y plazo para evacuar el traslado. Una vez recibido el expediente respectivo, el juez instructor, procederá a expedirse respecto a su competencia; dispondrá la apertura formal del sumario administrativo; designará un secretario de actuaciones; intimará a la parte a constituir domicilio procesal en la Capital de la República y a la constitución de dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso. De la apertura del proceso sumarial y de los antecedentes del mismo, se notificará al sumariado, a los efectos de que se presente a ejercer su defensa, dentro de los nueve días hábiles, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación”.

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 “Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que



RESOLUCIÓN N° 830/22

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A - LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012", resuelve:

Artículo 1°.- *"ACTUALIZAR, el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas "In Natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución".*

Artículo 2°.- *"ESTABLECER, que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al país".*

Artículo 3°.- *"DISPONER, que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin".*

Artículo 4°.- *"DISPONER, que los productos afectados por el etiquetado codificado a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomate (Solanum lycopersicum), locote (Capsicum annuum), naranja (Citrus sinensis), cebolla (Allium cepa), papa (Solanum tuberosum), remolacha (Beta vulgaris), repollo (Brassica oleracea var. capitata), zanahoria (Daucus carota), banana (Musa spp), limón (Citrus limón), batata (Ipomoea batatas), mandarina (Citrus reticulata), pepino (Cucumis sativus), pomelo (Citrus paradisi) y frutilla (Fragaria spp). Las frutas y hortalizas "In Natura" importadas que se incorporen dentro del alcance del etiquetado codificado será actualizado mediante comunicados de la Presidencia para ese efecto".*

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 "Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019", dispone:

Artículo 1°.- *"Actualizar los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, e implementar la modalidad de tramitación electrónica, conforme a los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII que se adjuntan y forman parte de la presente resolución".*



Abg. Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 588

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 14.- *“Disponer que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.*

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

1. OBJETIVO: *“Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Trámite Electrónico del SENAVE (TES)”.*

2. ALCANCE: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

3. DEL REGISTRO: *“El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el depósito habilitado por la DICA. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICA. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas””.*

Que, la Resolución SENAVE N° 753/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento técnico que establece los requisitos para habilitación y el registro de depósitos para Productos y subproductos de origen vegetal”*, dispone:

Artículo 4°.- *“DISPONER que todos los lugares destinados como depósitos para almacenamiento de productos y subproductos vegetales, ya sean de producción nacional o importados, deben contar con la habilitación y registro del SENAVE conforme a lo establecido en la presente resolución”.*

Que, el análisis de las actuaciones administrativas y las pruebas acumuladas en autos permiten delimitar con precisión la adecuación típica de las conductas por acción y omisión investigadas frente a las normativas fitosanitarias que rigen el territorio nacional.

Que, en primer término, de conformidad con el régimen legal establecido en la Ley N° 123/91, el ingreso, almacenamiento y comercialización de productos vegetales en





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 533

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

el país se encuentra estrictamente regulado bajo un sistema de autorizaciones previas e intransferibles.

Que, por su parte, el artículo 14 de la citada ley determina de manera taxativa la obligatoriedad de contar con una autorización fitosanitaria previa emitida por el SENAVE, en concordancia con el artículo 17, el cual exige el Certificado Fitosanitario expedido por la autoridad competente del país exportador.

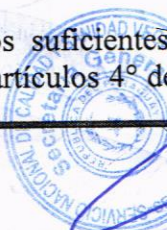
Que, en el presente caso, el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0034829/2025, constituye un instrumento público con pleno valor probatorio que documenta el hallazgo de un lote de diez (10) bolsas de papas en un local comercial, identificado como Bloque A – Local 32 del Mercado Central de Abasto Norte (Zona Secundaria). Dichas mercaderías carecían por completo de los documentos que avalaran su autorización de importación, la sanidad y el correspondiente permiso de ingreso al territorio nacional.

Que, si bien en el momento de la intervención ningún encargado del establecimiento proporcionó sus datos de identidad ni suscribió el acta respectiva —según consta en la Providencia DGT N° 399/2025 (Fojas 14)—, dicha circunstancia fáctica no interrumpe ni menoscaba la atribución de responsabilidad administrativa. En efecto, en virtud del Principio de Verdad Material (Art. 76 de la Ley N° 6715/2021) y mediante el informe oficial remitido por la Gerencia General del Mercado Central de Abasto Norte - Abasto S.A. (Fojas 43), se identificó de forma fehaciente al señor **Wilfrido Saenger, con C.I. N° 5.756.724**, como el locatario responsable del Local N° 32 - Bloque A durante el periodo en que ocurrió el decomiso.

Que, de este modo, el nexo causal entre el espacio físico comercial intervenido, las mercaderías en infracción halladas en su interior y el locatario del puesto se encuentra plenamente consolidado, lo cual es ratificado por las aclaraciones técnicas del Memorando ORC N° 165/2026 (Fojas 40) sobre la delimitación física del operativo.

Que, en segundo término, una vez determinada la vinculación jurídica del señor **Wilfrido Saenger** con el local fiscalizado, la gravedad de la omisión documental se agrava sustancialmente al contrastar su perfil ante los Reportes Oficiales del SENAVE (Fojas 46 y 47). De dichas consultas informáticas se constató fehacientemente que el señor **Wilfrido Saenger** no se encuentra inscrito en el registro de importadores de la institución, como así tampoco posee depósitos autorizados o habilitados por la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica (DICAIO).

Que, existen elementos suficientes para presumir que el investigado habría infringido lo dispuesto en los artículos 4° de la Resolución SENAVE N° 753/2022 y 3°



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 830

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

de la Resolución N° 830/2022 (Anexo I), los cuales obligan a toda persona física o jurídica que comercialice o distribuya productos vegetales importados a estar formalmente registrada y contar con infraestructura habilitada.

Que, es imperativo señalar que los resultados laborales de fojas 12 y 13 —si bien determinan que las muestras biológicas se mantuvieron dentro de los Límites Máximos Permitidos de residuos químicos— no convalidan ni subsanan la ilegalidad de la tenencia. Esto debido a que la infracción administrativa fitosanitaria es de naturaleza formal y de peligro abstracto; por lo tanto, la ausencia del nexo de trazabilidad (AFIDI, Certificado Fitosanitario y Permiso de Importación) configura por sí sola la falta imputable al locatario, independientemente de la inocuidad material del producto.

Que, en tercer término, el marco reglamentario del SENAVE prevé mecanismos específicos de seguridad sanitaria para aquellos productos de alto riesgo fitosanitario. En este sentido, las Resoluciones SENAVE N° 479/2021 (Artículos 2° y 3°) y N° 480/2021 establecen que el producto *Solanum tuberosum* (papa) de origen importado debe contar obligatoriamente con etiquetas codificadas adheridas a sus envases, ya sea adheridas en el país de origen o en territorio nacional mediante la verificación técnica correspondiente.

Que, en la verificación *in situ* constató de forma directa que las bolsas de papas comercializadas por el señor **Wilfrido Saenger** carecían de tales etiquetas. Sobre este punto, el artículo 5° de la Resolución N° 480/2021 sanciona expresamente esta omisión en zona secundaria con el decomiso directo y la disposición final de los productos, por constituir una vulneración a los esquemas de fiscalización y lucha contra el ingreso clandestino de mercaderías.

Que, la importancia de este requisito radica en que las etiquetas codificadas contienen información vinculada directamente al control fitosanitario (tipo de producto, número de AFIDI, cantidad declarada y nombre del importador registrado). Al no estar etiquetadas las partidas decomisadas, se impidió verificar la trazabilidad de los productos de consumo; asimismo, el investigado no presentó ninguna factura comercial que demostrara que dichas partidas fueron adquiridas legítimamente en el mercado interno a otro importador autorizado que hubiera omitido la adhesión de las etiquetas.

Que, ante los hechos descritos, las pruebas agregadas en el expediente y las normativas aplicables al caso, se presume la comisión de infracciones a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91; al artículo 3° del Decreto N° 139/93; a los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 479/2021; al artículo 4° de la Resolución N° 753/2022; y a los puntos 3 del Anexo I de la Resolución N° 830/2022, por parte del señor **Wilfrido Saenger**.





RESOLUCIÓN N° 588

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, por lo expuesto, y en salvaguarda del debido proceso, corresponde que la máxima autoridad institucional, en ejercicio de su potestad sancionadora, disponga por resolución la instrucción de un sumario administrativo. Ello tendrá como fin que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa en la etapa procesal pertinente, y que el juez designado investigue los hechos y las responsabilidades relacionadas con la tenencia e importación de productos vegetales sin la debida autorización (AFIDI), el certificado fitosanitario, el permiso de importación, las etiquetas codificadas, el registro de importador y la habilitación del depósito ante el SENAVE.

Que, por último, es necesario señalar que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales definitivos; por tal razón, la apertura de esta etapa investigativa no causa gravámenes irreparables al afectado en este estadio procesal.

Que, por Providencia DGAI N° 937/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 806/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario al señor **Wilfrido Saenger, con C.I. N° 5.756.724**, en su carácter de locatario del Bloque A – Local 32 del Mercado Central de Abasto Norte, domiciliado en la Avda. Tsunesaburo Makiguchi – Isla Aranda de la ciudad de Limpio – Dpto. Central, por la presunta comisión de infracciones a las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; los puntos 2 y 3 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”; y artículos 4° de la Resolución SENAVE N° 753/2022, sugiriendo la designación de la Abogada Fidelina Bogado, en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.

PORTANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:



RESOLUCIÓN N° 588

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR WILFRIDO SAENGER, CON C.I. N° 5.756.724, EN SU CARÁCTER DE LOCATARIO DEL BLOQUE A – LOCAL 32 DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTO NORTE, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **Wilfrido Saenger, con C.I. N° 5.756.724**, en su carácter de locatario del Bloque A – Local 32 del Mercado de Abasto Norte, domiciliado en la Avda. Tsunesaburo Makiguchi – Isla Aranda de la ciudad de Limpio – Dpto. Central, por la presunta comisión de infracciones a las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”; artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; puntos 2 y 3 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”; y artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 753/2022, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada **Fidelina Bogado**, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo un correo electrónico válido a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE



RS/mc/cg/rp

